



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5080-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ANDRÉS ALMIRO VIDAL VIDAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante, pretense beneficiario del régimen pensionario del Sistema Privado de Pensiones (exactamente, de la AFP Profuturo), solicita la nulidad de su contrato de afiliación en virtud de que ya se agotaron los fondos acumulados en la cuenta individual de capitalización y ya no se le puede otorgar pensión de jubilación alguna.
2. Que como se puede observar de la demanda planteada el recurrente afirma que debe regresar al Sistema Nacional de Pensiones en vista de que para afiliarse en el sistema privado es necesario que éste ofrezca mejores condiciones que las que otorga el Sistema Nacional por lo que, caso contrario, la afiliación es nula. Esta afirmación no puede condecirse con lo que la normatividad constitucional ni infraconstitucional señala sobre la materia.
3. Que en el caso concreto cabe considerar que, adicionalmente, el reclamo judicial del demandante deviene tardío y extemporáneo por las siguientes razones: Las sentencias emitidas por este Colegiado con relación al tema del retorno al Sistema Nacional de Pensiones (Expedientes N.º 1776-2004-AA/TC y N.º 7281-2005-PA/TC) se han puesto en el caso de que el beneficiario aún no hace efectivo el cobro de su pensión, lo que no ha sucedido con el recurrente quien ha recibido el íntegro del monto pensionario a través de la modalidad de retiro programado, agotando su cuenta individual de capitalización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que vista así las cosas, en puridad el accionante no posee ya la calidad de pensionista, pues agotó su fondo de pensiones y por tanto no va a seguir recibiendo monto pensionario alguno por no ejercitar la titularidad del derecho a la pensión.
5. Que por lo demás se advierte que el recurrente no tuvo la diligencia debida a la hora de actuar y reclamar su retorno al Sistema Nacional de Pensiones. En primer lugar, él mismo afirma que no solicitó el bono de reconocimiento que dice corresponderle porque esperaba que la autoridad administrativa se lo entregase automáticamente, lo que no está previsto así en la legislación correspondiente. En segundo término, de autos se advierte también que laboró durante doce años, lapso en que se desempeñó como instructor de formación premilitar, sin que exista prueba alguna de su aporte al Sistema Nacional de Pensiones, lo que además se confirma con la inexistencia de un bono de reconocimiento. Por último, aún presumiendo la existencia de aportes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, queda claro que el recurrente tenía franqueada la posibilidad de retornar al Sistema Nacional de Pensiones desde cuando dejó de trabajar, y más aún cuando sabía que su retiro iba a ser insuficiente para percibir pensión durante mucho tiempo; no obstante, recién procedió a tramitar su retiro cuando advirtió que su cuenta individual de capitalización estaba agotada, lo cual revela, sino malicia, manifiesta negligencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO REGISTRADOR (A)